

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-17-2018
Derivado del diverso UT-J/0823/2018**

INSTANCIA REQUERIDA:

**▪ SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con folio 0330000158718, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“[...] el proyecto de sentencia de las acciones de inconstitucionalidad 13/2016 y su acumulada 14/2016 promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra la Ley Federal para prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos [...]” (sic)

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0806/2018.

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2325/2018, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

IV. Respuesta del área requerida. La Dirección General de Recursos Materiales, mediante oficio SGA/FAOT/344/2018, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, informó lo siguiente:

“[...] esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que el documento existe y lo tiene bajo su resguardo en términos del artículo 67, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual fue recibido el 15 de junio de 2017; no obstante, esta información no es pública, toda vez que se encuentra afecta a la reserva temporal referida en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que el asunto relativo no ha sido fallado.”

V. Remisión del expediente. El siete de septiembre de dos mil dieciocho el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2437/2018 remitió el expediente UT-J/0823/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-CI/J-17-2018 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS

TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).

SEGUNDA. Estudio de fondo. En principio se debe tener presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

En el caso, de la lectura integral de la solicitud de información, se advierte que la pretensión del solicitante se concreta a conocer *el proyecto de sentencia de las acciones de inconstitucionalidad 13/2016 y su acumulada 14/2016*, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos –área jurisdiccional que de conformidad con su ámbito competencial tiene la atribución de recibir, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos competencia del Pleno¹- indicó que *el asunto relativo no ha sido fallado* y consecuentemente no puede entregarse el proyecto de resolución requerido, por tratarse de información temporalmente reservada, en términos de lo previsto en la fracción XI, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹ Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículo 67. La Secretaría General tendrá las atribuciones siguientes:
I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior.
[...]

Al efecto, para determinar la clasificación de información reservada realizada por la Secretaría General de Acuerdos del proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad referida y su acumulada, se debe tener presente que el Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que el derecho a la información no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de protección al interés social².

En razón de ello, las restricciones para el ejercicio de este derecho, consisten en aquellas que el legislador secundario ha considerado como información reservada o confidencial. Dichas excepciones están relacionadas con razones de seguridad nacional e interés público.

En este sentido, la exposición de motivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que entre

² *Época: Novena Época*

Registro: 191967

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Abril de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: P LX/2000

Página: 74

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

*Amparo en revisión 3137/98. ***. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*

sus objetivos se persigue que, para limitar la clasificación de la información, la carga de la prueba recae en los sujetos obligados, a fin de justificar toda restricción a este derecho.

Para mejor referencia, en el caso, debe tomarse en cuenta que los artículos 113, fracción XI, de la Ley General³, y 110, fracción XI, de la Ley Federal⁴, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el supuesto de reserva cuyo fin es lograr la eficaz protección de los expedientes judiciales, esencialmente en lo atinente a su integración, desde su apertura hasta su total conclusión, esto es, que cause estado.

Al respecto, cabe recordar que este Comité de Transparencia, al resolver los expedientes relativos a las clasificaciones de información CT-CI/J-12-2017⁵ y CT-CI/J-6-2018⁶ -referentes a solicitudes donde se requiere el proyecto de sentencia de una acción de inconstitucionalidad-, precisó que la integración documental del expediente, así como la construcción de las decisiones jurisdiccionales del órgano que las pronuncia, son susceptibles de reserva.

Así, se advierte que el acceso a un expediente judicial se encuentra constreñido a la condición indispensable de un momento procesal concreto, el cual se identifica con la emisión de la sentencia definitiva. De lo anterior, es posible concluir que previamente a ese lapso, el conocimiento de las constancias que nutren la conformación

³ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

⁴ **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

; XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado

[...]

⁵ En sesión de cinco de junio de dos mil diecisiete.

⁶ En sesión de dos de mayo de dos mil dieciocho.

del expediente, en forma ordinaria, solo corresponde a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos.

En la especie, se destaca que el área requerida indica que la acción de inconstitucionalidad citada y su acumulada respecto de las que se solicita el proyecto de resolución, aún se encuentra en trámite en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así, debe recordarse que en el diseño del procedimiento del trámite y substanciación de los mecanismos de control de la constitucionalidad -como en el caso, de una acción de inconstitucionalidad-, las constancias que integran un expediente judicial delimitan la ruta de la actividad procesal jurisdiccional de las partes hasta su resolución.

Por tanto, si el peticionario solicita el proyecto de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 13/2016 y su acumulada 14/2016; y ese asunto aún se encuentra en trámite y no ha causado estado, resulta evidente que con la apertura del mismo, puede alterarse la conducción de ese expediente, y consecuentemente, lo procedente es confirmar la reserva efectuada por la Secretaría General de Acuerdos, lo que implica que el proyecto de resolución requerido podrá conocerse cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, esto es, que se emita la resolución en la acción de inconstitucionalidad referida y su acumulada y la misma cause estado.

En consecuencia, debe aplicarse la **prueba de daño** tal y como establecen los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En el caso, se advierte que la divulgación del proyecto de sentencia de la acción de inconstitucionalidad referida y su acumulada, constituiría un riesgo a la igualdad procesal, toda vez que el conocimiento de las constancias que nutren el expediente jurisdiccional, por regla general corresponden a las partes legitimadas –más allá de que sean sujetos de derecho público- y a los órganos deliberativos, hasta el momento procesal concreto que se identifica con la emisión de la sentencia. Así, el riesgo de perjuicio queda acreditado, puesto que la difusión del

documento solicitado podría vulnerar el principio del debido proceso legal.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la clasificación de información reservada por la Secretaría General de Acuerdos, en los términos precisados en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

CT-CI/J-17-2018

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**